



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 17 de Mayo de 2002

RESOLUCION final del examen de oficio para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de llantas para bicicleta, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 4011.50.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE OFICIO PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE LLANTAS PARA BICICLETA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 4011.50.01 DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 10/01 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución final, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 7 de diciembre de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de llantas para bicicleta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4011.50.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo la TIGI, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, determinó que las importaciones de llantas para bicicleta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4011.50.01 de la TIGI, originarias de la República de la India, están sujetas al pago de una cuota compensatoria definitiva de 116 por ciento.

Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias

3. El 29 de febrero de 2000 se publicó en el DOF el Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias en el que se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico que, de no existir una solicitud de examen debidamente fundada con una antelación prudencial a la fecha de vencimiento de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de llantas para bicicleta, originarias de la República de la India, o de no existir el inicio de oficio del examen correspondiente, la cuota respectiva se suprimiría mediante la publicación en el DOF de un Acuerdo Declaratorio de Eliminación de Cuotas Compensatorias.

Publicación del Aviso de iniciación de oficio

4. El 6 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF el Aviso sobre el inicio de oficio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de llantas para bicicleta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4011.50.01 de la TIGI, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 17 de Mayo de 2002

Resolución de inicio

5. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo el Reglamento y el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, el 14 de mayo de 2001 se publicó en el DOF la resolución de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de llantas para bicicleta, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de examen, el comprendido del 7 de diciembre de 1995 al 7 de diciembre de 2000.

Convocatoria

6. Mediante la publicación a la que se refiere el punto 6 de esta Resolución anterior, la Secretaría convocó a importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la LCE y 164 del Reglamento.

Prórrogas

7. Mediante oficio de fecha 25 de junio de 2001 se otorgó prórroga al consejero encargado de Asuntos Comerciales de la Embajada de la India en México para presentar argumentos y pruebas, la cual venció el 16 de julio de 2001.

8. Derivado de la convocatoria descrita en el punto 6 de esta Resolución, no compareció persona alguna a manifestar su interés jurídico en el resultado del examen para determinar la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de llantas para bicicleta, originarias de la República de la India.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

9. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, el 9 de abril de 2002, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del Reglamento, y el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez constatado que había quórum, en los términos del artículo 6 del Reglamento, procedió a celebrar la sesión, de conformidad con el orden del día.

El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI), con el objeto de que expusiera de manera oral, el proyecto de resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de llantas para bicicleta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4011.50.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios.

En uso de la palabra el representante de la UPCI, expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales se presentó el proyecto en el sentido de extender la vigencia de la cuota compensatoria definitiva.

El Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, solicitó la opinión de los integrantes sobre el proyecto de resolución, se formularon observaciones al mismo, se sometió a votación y se aprobó por mayoría.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 17 de Mayo de 2002

CONSIDERANDO

Competencia

10. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 1, 2, 4, 6 y 14 fracción I y VI del Reglamento Interior de la misma dependencia.

CONCLUSION

11. Toda vez que durante el procedimiento administrativo no compareció ningún exportador, importador o cualquier otra parte interesada que acreditara que de eliminarse la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de llantas para bicicleta originarias de la República de la India, el dumping y el daño a la producción nacional no se repetirían, y de que existe la presunción de que la cuota compensatoria inhibió las importaciones en condiciones de discriminación de precios, pues durante su vigencia se registraron importaciones esporádicas, prácticamente nulas, esta autoridad administrativa determinó continuar con la vigencia de la cuota por cinco años más.

12. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 67, 70 de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

13. Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 116 por ciento impuesta mediante la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, a las importaciones de llantas para bicicleta, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 4011.50.01, o por la que posteriormente se clasifique, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia, por cinco años más, contados a partir del 7 de diciembre de 2000.

14. Las cuotas compensatorias señaladas en el punto anterior de esta Resolución, se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

15. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, en todo el territorio nacional.

16. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a las llantas para bicicleta, que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias señaladas en el punto 2 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República de la India. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y el Acuerdo que reforma y adiciona este diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de noviembre de 1996 y 12 de octubre de 1998.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 17 de Mayo de 2002

17. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

18. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

19. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

20. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 3 de mayo de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.